

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Recurrente: Francisco Abarca Guzmán

Expediente: 479/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 479/2015, promovido por Francisco Abarca Guzmán en contra de la Secretaría de Educación, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Educación, a través del sistema Infocoahuila, en la cual requiere:

Documentación que detalle el proceso de asignación de plazas a partir de los resultados del Concurso de Oposición para el ingreso a la Educación Básica ciclo escolar 2014-2015 y del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica ciclo escolar 2015-2016.

Se requiere que la documentación especifique los siguientes detalles:

- 1) *Metodología para la asignación de plazas, detallar los mecanismos para informar a los maestros idóneos que se les asignaría una plaza; 2) lugar y fecha en los que se llevó a cabo la asignación de plazas, especificar si el evento fue público o cerrado; 3) personas que participaron en el evento como observadores civiles, representantes sindicales, funcionarios municipales, federales o estatales; 4) aclarar cómo se seleccionó a los observadores para el proceso de asignación de plazas; 5) cuál fue el mecanismo para que los maestros que integraron la lista de prelación eligieran el centro de trabajo después de que se les asignó la plaza; 6) informe realizado por los observadores con respecto al proceso de asignación de plazas; 7) número de docentes que obtuvieron una plaza con nombramiento definitivo y número de docentes que obtuvieron una plaza con nombramiento temporal. sic*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintiocho (28) de septiembre del año en curso, la Secretaría de Educación notificó prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha cinco (05) de octubre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al particular, haciendo de su conocimiento que la información solicitada fue enviada por paquetería el día cinco (05) de octubre del año dos mil quince.

CUARTO. RECURSO. En fecha ocho (08) de octubre del presente año, el solicitante, interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, mismo que al haberse registrado en hora inhábil (dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos), se considera de fecha nueve (09) del mismo mes y año, en el cual se inconforma con la respuesta que le fue proporcionada al considerar que no se le entregaron todos los puntos que solicitó.

QUINTO. TURNO. El día quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 479/2015, remitiéndolo en fecha diecinueve (19) de octubre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil nueve y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve (19) de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 479/2015, interpuesto por Francisco Abarca Guzmán en contra de la Secretaría de Educación. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día treinta (30) de octubre del presente año, se envió el oficio número ICAI/2000/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. En fecha nueve (09) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado remitió contestación al presente recurso de revisión, a través del sistema Infocoahuila, en la cual expone haber enviado toda la información solicitada al ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que se considera de fecha dieciocho (18) del mismo mes y año, como quedó establecido. El sujeto obligado notificó respuesta el día cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de octubre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día dos (02) de noviembre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha nueve (09) de octubre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: Documentación que detalle el proceso de asignación de plazas a partir de los resultados del Concurso de Oposición para el ingreso a la

Educación Básica ciclo escolar 2014-2015 y del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica ciclo escolar 2015-2016. Se requiere que la documentación especifique: 1) Metodología para la asignación de plazas, detallar los mecanismos para informar a los maestros idóneos que se les asignaría una plaza; 2) lugar y fecha en los que se llevó a cabo la asignación de plazas, especificar si el evento fue público o cerrado; 3) personas que participaron en el evento como observadores civiles, representantes sindicales, funcionarios municipales, federales o estatales; 4) aclarar cómo se seleccionó a los observadores para el proceso de asignación de plazas; 5) cuál fue el mecanismo para que los maestros que integraron la lista de prelación eligieran el centro de trabajo después de que se les asignó la plaza; 6) informe realizado por los observadores con respecto al proceso de asignación de plazas; 7) número de docentes que obtuvieron una plaza con nombramiento definitivo y número de docentes que obtuvieron una plaza con nombramiento temporal.

El sujeto obligado puso a disposición del ciudadano, información, la cual remitió a través de servicio de paquetería, en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil quince.

El recurrente se inconformó mediante el recurso de revisión exponiendo que no se le entregaron todos los puntos solicitados, lo cual en suplencia de la queja, conforme al artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad que la información que se entregó es incompleta.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información puesta a disposición del particular fue proporcionada de forma completa.

SEXTO. El artículo 139 de la ley de la materia prevé, cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con base en dicho precepto, se procede al análisis de las constancias del expediente de mérito.

La solicitud de información consta de siete puntos a saber, mismos que fueron transcritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

En respuesta el sujeto obligado le envió documentación a través de servicio de paquetería.

El ciudadano se duele de la falta de respuesta en cuanto a los puntos 2, 3, 6 y 7 que son los siguientes:

- 2) Lugar y fecha en los que se llevó a cabo la asignación de plazas, especificar si el evento fue público o cerrado;
- 3) Personas que participaron en el evento como observadores civiles, representantes sindicales, funcionarios municipales, federales o estatales;
- 6) Informe realizado por los observadores con respecto al proceso de asignación de plazas; y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaif.org.mx

7) Número de docentes que obtuvieron una plaza con nombramiento definitivo y número de docentes que obtuvieron una plaza con nombramiento temporal.

En ese orden de análisis, puede advertirse que en la contestación de la Secretaría de Educación al presente medio de impugnación, reitera que entregó la información solicitada al ciudadano, mediante el servicio de paquetería. Expone además que prueba de ello son los oficios CGAJ/2473/2015 y CGAJ/2471/2015, mediante los cuales la unidad de atención solicitó la información a la Dirección de Administración de Personal, así como los oficios VF/134/2015 y VF/133/2015, mediante los cuales la Dirección mencionada, remite la información de mérito. Asimismo expresa que se prueba su dicho con la copia del escrito de fecha cinco (05) de octubre, mediante la cual se precisa que, en atención a la comunicación establecida vía telefónica, la información se le haría llegar al ciudadano mediante el servicio de paquetería y finalmente la copia de la guía con número 1202816, correspondiente a los servicios de mensajería y paquetería de nombre Servicios Únicos de Mensajería y Paquetería, S.A. de C.V. "SumyPack", enviado al domicilio proporcionado por el ciudadano.

En la contestación además de mencionar dichos medios de prueba, indica que los adjunta al citado informe, sin embargo ninguno de esos documentos fueron aportados y ningún otro medio de prueba documental con el cual pudiera desvirtuar el agravio del solicitante y probar que se le puso a disposición la información requerida en los puntos 2, 3, 6 y 7 de la solicitud. Por lo anterior se establece que la información que se puso a disposición del solicitante es incompleta.

De tal forma aun y cuando el sujeto obligado tuvo la intención de informar al particular, al no haber acreditado la entrega completa de la información al ciudadano, es procedente modificar la respuesta e instruirle a efecto de que complemente la información puesta a disposición debiendo proporcionar al ciudadano: Lugar y fecha en los que se llevó a cabo la asignación de plazas, especificar si el evento fue público o cerrado; Personas que participaron en el evento como observadores civiles,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

representantes sindicales, funcionarios municipales, federales o estatales; Informe realizado por los observadores con respecto al proceso de asignación de plazas; y Número de docentes que obtuvieron una plaza con nombramiento definitivo y número de docentes que obtuvieron una plaza con nombramiento temporal.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Educación, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día doce de noviembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO